

tervinientes en cuestiones como la presente y valorar jurídicamente los posibles defectos existentes en la tramitación.

Considerando que por disposición expresa del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho los requerimientos de inhabilitación que planteen cuestiones de competencia han de ir acompañados de la cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos legales aplicables al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, requisito bmitido en el escrito inicial del Delegado de Hacienda, que se limitó a designar los artículos de las Leyes y Reglamentos que reputó infringidos.

Considerando que, a su vez, el Juzgado requerido, sin formación de autos relativos a esta competencia, dictó en el expediente de suspensión de pagos seguido a «Fuberga, S. L.», auto por el que denegó la inhabilitación, sin que conste en el expediente que previamente existiesen dictamen el Ministerio Fiscal, según exige el artículo veintidós de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sin que aparezca unido dicho dictamen a las actuaciones y sin que figure tampoco que se haya dado traslado a las partes para su preceptiva audiencia.

Considerando que el dictamen del Ministerio Fiscal, aunque carece de valor vinculante para el Órgano jurisdiccional, es prescrito taxativamente por el citado artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por lo que su omisión supone un defecto en la tramitación que ha de calificarse de grave —y más si como en el caso presente ni siquiera fue pedido por el Juzgado—, siendo suficiente por sí para viciar in subsanablemente lo actuado, de igual modo que lo invalida la falta de audiencia a las partes interesadas.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1611/1972, de 22 de junio, por el que se definen el punto de referencia y las zonas de ruidos en terrenos colindantes con el nuevo aeropuerto Sur de Tenerife.*

El artículo octavo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta atribuye al Ministerio del Aire la competencia para entender en todo lo relativo a la navegación aérea. A su vez, los artículos cincuenta y uno de la misma Ley y segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, habilitan al Consejo de Ministros para definir las limitaciones a que dan lugar los aeropuertos en relación con las áreas de maniobra y espacio aéreo de aproximación, por nuevas exigencias del tráfico aéreo y por virtud de acuerdos internacionales sobre la materia.

La Ley de ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, especialmente en sus artículos primero y tercero, atribuye al Ministerio de Información y Turismo la competencia en la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades y empresas de carácter turístico.

Al Ministerio de la Vivienda compete la actividad administrativa en materia de urbanismo y vivienda, según establece el artículo primero del Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire, Información y Turismo y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto Sur de Tenerife fueron establecidas por Decreto mil ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de mayo, siendo su punto de referencia el determinado por las siguientes coordenadas (Meridiano de Greenwich):

Latitud: Veintiocho grados dos minutos veintitrés coma setenta segundos N (Ym = 3.102.551.00 PTM).

Longitud: Dieciséis grados treinta y cuatro minutos nueve coma cincuenta y dos segundos W (Xm = 345.741.00 UTM).

La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de cuarenta y cuatro coma veinte metros.

La orientación de la pista de vuelo es sesenta y ocho grados veinticinco minutos nueve coma sesenta y cuatro segundos respecto al Norte geográfico.

**Artículo segundo.**—Los terrenos colindantes con el aeropuerto se verán afectados por los ruidos producidos por las aeronaves

que operen en el mismo. Con objeto de poder delimitar la superficie de terreno afectada por los ruidos de las aeronaves se han tomado los ejes de coordenadas siguientes:

El eje de abscisas (XX') coincide con el eje de la pista. Los valores positivos se toman al Este del punto de referencia y los negativos al Oeste.

El eje de ordenadas (YY') es perpendicular al de abscisas por el punto de referencia. Los valores positivos se toman al Norte y los negativos al Sur.

La zona de ruidos comprende todo el área situada al Sur de la línea poligonal definida por los puntos ABCD.

Puntos	X (En metros)	Y (En metros)
A	- 13.600	+ 3.150
B	- 3.600	+ 4.000
C	+ 3.600	+ 4.000
D	+ 13.600	+ 3.150

**Artículo tercero.**—En los terrenos comprendidos dentro de la zona citada se prevé que el nivel de ruido percibido puede alcanzar los ciento veinte PNdB, nivel que se tendrá en cuenta en los planes de ordenación urbana, normas y ordenanzas que se aprueben, modifiquen o revisen, según la situación y destino de las construcciones e instalaciones a que los mismos se refieren.

**Artículo cuarto.**—En las autorizaciones o licencias que se expidan por los Organismos competentes de la Administración Central o Local para nuevas construcciones o instalaciones situadas en la zona señalada en el artículo primero se hará constar expresamente el nivel máximo de ruidos a que dicha zona está expuesta.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios del Aire, Información y Turismo y Vivienda podrán dictarse normas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*CORRECCION de errores del Decreto 1479/1972, de 2 de junio, por el que se declara exento de la obligación de prestar servicio militar a don Ignacio Maestre Casanovas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Decreto de referencia, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1972, página 10511, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el preámbulo, línea cuarta, donde dice: «artículo setenta y uno-quinto de la Ley General del Servicio Militar», debe decir: «artículo sesenta y uno-quinto de la Ley General del Servicio Militar».

*ORDEN de 7 de junio de 1972 (rectificada) por la que se concede la Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, para el trienio de 1972 a 1974, a varias Empresas.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1972, páginas 10326 y 10327, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: La Dirección General de Exportación, de conformidad con el artículo 3.º de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, propone que se otorgue la Carta de Exportador de primera categoría a las Empresas exportadoras que se relacionan en el artículo 1.º de la presente Orden, teniendo en cuenta que dichas Empresas han cumplido los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970 y en atención a su estrategia de comercio exterior desarrollada en el momento presente y para el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2327/1970, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para el trienio 1972/1974 a las Empresas exportadoras

que se relacionan a continuación, refiriéndose los beneficios que se derivan de esta Orden a sus exportaciones por las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas:

- Compañía Española de Petróleos, S. A.—27.10 a 15; 29.01.
- Destilaciones García de la Fuente, S. A.—29.08; 33.01 y 01.
- Myrurgia, S. A.—Cap. 33 y 34; 39.07; 42.02; 44.27 y 28; 49.11; 70.10; 83.13; 84.60; 85.05; 97.02; 98.14.
- Woven Ibérica, S. A.—39.01 y Cap. 59.
- José Lladro Dolz, «Porcelanas Lladro».—44.21; 48.16 y 19; 69.11 a 14.
- Hilaturas Egara, S. A.—51.04 y 62.02.
- Echevarría Hermanos, S. A.—76.01 a 14.
- Electrociclos, S. A.—82.02 a 06; 82.13; 84.40 y 63; 73.29, 32 y 35.
- Asociación de Empresas Cofeico.—25.23; 35.19; 73.18, 26 a 22; 84.01, 02, 06, 07, 10, 14, 22; 84.23, 30, 43 a 45, 56 y 86; 85.01, 11 y 23; 87.02 y 89.01.
- Lummas Española, S. A.—39.07; 73.11 a 20 y 32; 84.17, 18, 21, 61 a 65; 85.01; 90.23 y 24.
- Arana y Uribe, S. A.—39.07; 40.10; 68.04 y 05; 82.04 y 05; 84.10, 45, 48 y 63.
- Fábrica Española de Magnetos, S. A.—39.01; 40.14; 48.01, 07 y 15; 73.04, 15, 22 y 32 y 35; 74.01, 03, 04 y 19; 82.02, 06, 12 y 14; 84.11 a 65; Cap. 85; 90.16 y 28; Cap. 94.
- Piher, S. A.—85.18, 19, 21 y 25.
- Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.—73.10, 18 y 24; 84.01, 59 y 61; 88.03 y 09.
- Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A. (SEAT).—87.02 y 06.
- Permanyer, S. A. de Industrias Mecánicas.—84.06; 87.09 y 12.
- Star, Bonifacio Echeverría, S. A.—42.05; 73.18; 82.01 y 03; 83.01; 90.02; 94.02 a 07.
- Llama Gabilondo y Cia., S. A.—42.05; 73.18; 82.03; 83.01; 84.13 y 48; 90.02; 93.02 a 06.
- Nemrod Metzeler, S. A.—39.02.01; 40.13 y 14; 82.09; 84.11, 60 y 61; 89.01 y 29; 90.04, 07, 18 y 24; 93.05.01; 93.06; 97.06 y 61.

Segundo.—Las Empresas titulares de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozarán de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 sobre crédito a la exportación para capital circulante con un 10 por 100 de cuantía de crédito o 10 puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación, en su caso, de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme con un porcentaje máximo de crédito del 85 por 100; de la Orden de 28 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 28 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25/35 por 100, respectivamente.

2.3. Incremento en un 5 por 100 del coeficiente de cobertura que se otorga a las distintas modalidades del seguro de crédito a la exportación incluyendo aquellos casos en los que el exportador, siendo titular de una determinada operación de exportación, no es directamente el asegurado; así como la obtención de un 10 por 100 adicional en el porcentaje de liquidación provisional en caso de siniestro.

2.4. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

2.5. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, para aquellos exportadores que desarrollen actividades de exportación a las que no han sido extendidos dichos beneficios. En caso de que se trate de exportadores que desarrollen actividades a las que se hayan extendido dichos beneficios, los límites a las dotaciones de la Reserva para Inversiones de Exportación se elevarán de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 59 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre.

2.6. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluídas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.7. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 2527/1970 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de tres años, desde el 1 de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 7 de junio de 1972.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 7 de junio de 1972 (rectificada) por la que se concede la Carta de Exportador a título individual, de segunda categoría, para el trienio 1972 a 1974, a varias Empresas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1972, página 10336, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: La Dirección General de Exportación, de conformidad con el artículo 3.º de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, propone que se otorgue la Carta de Exportador de segunda categoría a las Empresas exportadoras que se relacionan en el artículo 1.º de la presente Orden, teniendo en cuenta que dichas Empresas han cumplido los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970 y en atención a su estrategia de comercio exterior desarrollada en el momento presente y para el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2527/1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de segunda categoría para el trienio 1972/74 a las Empresas exportadoras que se relacionan a continuación, refiriéndose los beneficios que se derivan de esta Orden a sus exportaciones por las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas:

- Eustaquio Frutos, S. A.—05.01.
- La Intestinal, S. A.—05.04.
- Glucosa y Derivados, S. A.—11.08; 17.02; 23.03; 35.05; 38.12; 39.06.
- Productos Giro, S. A.—12.08; 13.03.
- Tartárico Español, S. A.—29.16.
- Negra Industrial, S. A.—37.01 a 03.
- Dow-Quinquina, S. A.—28.08 y 25; 32.07; 39.01 y 02.
- Firestone Hispania, S. A.—40.06, 10 y 11; 55.09; 59.11; 85.08.
- General Fabrica Española del Caucho, S. A.—40.05 y 11; 84.60 y 65.
- Industrial Corchera Bertrán, S. A.—45.04.
- Celulosa Almeriense, S. A.—47.01.
- Papeleras Reunidas, S. A.—48.01, 03, 07, 10, 15 y 21; 97.05.
- Sociedad Nacional Industrias Aplicadas Celulosa Española, Sociedad Anónima (SNIACE)—21.06; 47.01; 51.01; 56.01.
- Phitea, Preparación e Hilatura Textil, S. A.—50.05 y 06, 53.06, 07 y 08; 56.05 y 06.
- Juan D. Casanovas, S. A.—53.11.
- Antonio Ferrero Requena.—39.07; 51.04, Cap. 53; 56.07; 60.02; 61.01 a 05; 65.05 a 07; 98.18.
- Artesfil, S. A.—53.11; 56.07.
- El Corte Inglés, S. A.—42.03; 60.01; 61.01 y 02; 62.02; 71.12 y 16; 94.01 y 03.
- Manta Ibérica Asociación, S. A.—62.01.
- Manuel Revert y Cia., S. L.—62.01.
- Ontiente Textil, S. A. (ONTEX, S. A.)—62.01.
- Samaranch, S. A.—51.04; 54.05; 55.09; 56.07; 58.07; 62.02.
- Cristalería Española, S. A.—70.04; 65, 06 y 08.
- Fibras Minerales, S. A.—70.20.
- Altos Hornos de Vizcaya, S. A.—27.04; 73.01, 06, 08, 10, 11, 13 y 16.
- Acero y Fundiciones del Norte, Pedro Orbeagozo y Cia., S. A.—73.01, 07, 10 y 15.
- Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, S. A.—73.18.
- Metales y Platería Ribera, S. A.—73.03; 74.03, 04, 05, 07 y 19; 75.03; 76.02; 82.09, 14 y 15.
- Juan Vellmer, S. A.—82.03, 04, 09, 11, 12, 13 y 14; 83.01; 90.16.
- Joyería y Platería de Guernica, S. A.—82.09 y 14.
- Neyrpic Española, S. A.—73.21; 84.07, 22, 49, 56, 61, 62 y 63.
- Makiber, S. A.—40.11; 73.11, 12, 21, 22, 25 y 40; Cap. 84; 85.01, 14, 19 y 23; 87.02, 03, 07 y 14; 90.24 y 28; 93.07.
- Unidad Hermética, S. A.—84.11 y 15.
- Stein et Roubaix Española, S. A.—27.10; 29.31; 32.09; 38.02; 40.06 y 09; 62.02; 68.12; 73.11, 13, 14, 16, 20, 21, 22, 27 y 32; 82.03, 04 y 05; Cap. 84; 85.01, 11, 19, 20, 22 y 23; 90.16, 23, 27 y 28.
- Danobat, S. C. L.—84.45.
- José Manuel de Zabala, S. A.—25.23; 56.02; 59.04 y 17; 68.04 y 13; 73.07, 10, 11, 13, 15, 27, 29 y 32; 74.15; 76.10; 82.05; Cap. 84; 85.01, 02, 08 y 11; 90.15, 18, 22 y 27; 93.01.
- Bronces Mestre, S. A.—74.18; 83.02; 84.61.